



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía y acumulado

**TEECH/JDC/165/2024 y acumulado
TEECH/RAP/068/2024**

**Parte actora: Joel Carlos López Castro,
por propio derecho; y, partido político
MORENA, a través de representante**

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; **veintinueve** de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que determina **desechar de plano** el juicio para la
protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía
TEECH/JDC/165/2024 y su acumulado **TEECH/RAP/068/2024**,
formado con motivo a los medios de impugnación interpuestos por
un ciudadano y el partido político MORENA¹, respectivamente, en
contra del Acuerdo: IEPC/CG-A/186/2024, emitido por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Estado², mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional; y, entre otros, se determinó cancelar la planilla postulada por el Partido Político Morena, en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demandas e informes circunstanciados de la autoridad responsable, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

² En adelante podrá hacerse referencia como Instituto de Elecciones o IEPC.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

2. Calendario electoral. En la vigésima primera sesión extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁶, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/049/2023⁷, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del estado de Chiapas.

3. Modificaciones al calendario electoral. En la vigésima tercera sesión extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/058/2023⁹, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del estado de Chiapas.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁶ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁸ En siguientes citas: PELO 2024.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la sexta sesión urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹⁰, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Convocatoria para el PELO 2024. En la quinta sesión ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/102/2023¹¹, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. En la primera sesión urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/013/2024¹³, mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁴.

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

¹² En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20G%C3%89NERO.pdf>

¹⁴ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/014/2024¹⁵, mediante el cual aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁶.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁷.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del estado de Chiapas.¹⁸

2. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la séptima sesión urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/049/2024¹⁹, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente: TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

3. Modificación a los lineamientos de Paridad. En la décima primera sesión urgente, de veinticinco de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

¹⁶ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

¹⁷ En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

¹⁸ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf>

A/088/2024²⁰, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modificaron los lineamientos de paridad aprobados mediante Acuerdo: IEPC/CG-A/013/2024.

4. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas. En la décima sexta sesión urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/133/2024²¹, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el reglamento de candidaturas.

5. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la décima octava sesión urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/139/2024²², mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los lineamientos de paridad.

6. Solicitudes de registro. De acuerdo al calendario electoral del PELO 2024²³, del veintiuno al veintiséis de marzo transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de candidaturas para los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, y

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf>

²¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD~1.PDF>

²² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDF>

²³ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

candidaturas independientes, al cargo de Diputaciones por ambos principios, así como de planillas a Miembros de Ayuntamientos.

7. Ampliación de etapa de registro. En la décima novena sesión urgente, de veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/156/2024²⁴, mediante el cual, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el PELO 2024, hasta las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, del veintisiete de marzo.

8. Nueva ampliación de etapa de registro. En la vigésima primera sesión urgente, de veintisiete de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/169/2024²⁵, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, Fuerza por México Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Chiapas, MORENA, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, ampliando dicho plazo hasta las doce horas del veintiocho de marzo.

9. Conclusión de postulaciones. En la vigésima segunda sesión urgente, de veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto de

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.156.2024%20PRORROGA%20SOLICITUD%20PPCH%20REG%20CANDIDATOS.pdf>

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1285/ACUERDO%20IEPC.CG-A.169.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

Elecciones, emitió el Acuerdo: IEPC/CG-A/170/2024²⁶, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, MORENA, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, requiriendo a los partidos enlistados el anexo único a fin de que en el plazo de la una a las trece horas del veintinueve de marzo, concluyeran con dichas postulaciones, sin que ello implicara una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.

10. Actos de los que deriva el acto impugnado.

a) Renuncia del candidato a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas. El treinta de marzo, se presentó la renuncia de quien ocuparía la candidatura al cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, en la planilla postulada por el partido político MORENA.

b) Oficio morena.Chiapas.009/PO-24. Mediante el citado oficio, de uno de abril, el Partido Político MORENA solicitó la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas que integran el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas. Manifestando además que debido a la renuncia de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal en la referida planilla, existían problemas para que los demás integrantes, proporcionaran la documentación necesaria.

²⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1286/ACUERDO%20IEPC.CG-A.170.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

c) **Oficio morena.Chiapas.033/PO-24.** Por medio del mencionado oficio, de cuatro de abril, y en alcance al señalado en el inciso que antecede, el partido político MORENA solicitó nuevamente la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas. Reiterando que por la renuncia de quien ocuparía la candidatura al cargo de Presidente Municipal en la citada planilla, no se podían reunir los documentos necesarios.

d) **Oficio morena.Chiapas.037/PO-24.** Mediante el citado oficio, del mismo cuatro de abril, y en alcance a los señalados en los incisos que anteceden, el partido político MORENA, solicitó nuevamente la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas. Manifestando que ante la falta de respuesta a los oficios anteriores, no se había podido subsanar la falta de documentación señalada desde el primer oficio.

11. **Oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024.** En fecha cinco de abril, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, dio respuesta a los oficios señalados en el punto que antecede, en el sentido de manifestarle al partido actor que, dado a que, en los archivos de la DEAP, únicamente obraba la renuncia de candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, solamente el referido cargo podría ser sustituido en el SERC.

12. **Oficios morena.Chiapas.040/PO-24 y morena.Chiapas.041/PO-24.** El mismo cinco de abril, mediante los citados oficios, el partido actor, en vía de alcance a los oficios señalados con antelación, realizó diversas manifestaciones en el sentido de señalar que hasta la mencionada fecha no se había

podido realizar el registro de Joel Carlos López Castro, como candidato a la Presidencia Municipal de la planilla postulada por el partido político MORENA, en Mazapa de Madero, Chiapas, toda vez que seguía registrado por el partido Encuentro Solidario Chiapas, como candidato a regidor por el principio de representación proporcional; de igual forma, que el citado ciudadano ya había presentado la renuncia a la mencionada candidatura, por lo que solicitaba que el IEPC, realizara las acciones pertinentes para salvaguardar los derechos del referido ciudadano, y pudiera ser registrado por el partido político MORENA.

13. Procedencia de las candidaturas. El dieciséis de abril, en sesión del Consejo General del IEPC, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

III. Medio de Impugnación.

1. Presentación de las demandas. Los días diecinueve y veinte de abril del presente año, el ciudadano Joel Carlos López Castro, por su propio derecho, y el ciudadano Juan Carlos Moreno Guillen, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, de manera respectiva, interpusieron ante la autoridad responsable, el primero de ellos, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía; y, el segundo, Recurso de Apelación; ambos medios de impugnación, en contra del Acuerdo: IEPC/CG-A/186/2024, en lo que respecta a la cancelación de la planilla a miembros de Ayuntamientos en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, postulada por el referido partido



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

político.

2. Recepción y turno a ponencia. El veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó la recepción de los medios de impugnación, con sus anexos respectivos, con los cuales ordenó integrar los expedientes: TEECH/JDC/165/2014 y TEECH/RAP/068/2024; al advertir la conexidad entre los mismos, decretó la respectiva acumulación; y, remitirlos a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía Ruiz Olvera, como ponente, mediante oficios: TEECH/SG/373/2024 y TEECH/SG/382/2024, signados por la Secretaria General de este Tribunal.

3. Acuerdo de Radicación. El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado los expedientes señalados en el punto anterior; asimismo, acordó requerir al actor en el expediente TEECH/JDC/165/2024, para que en el término de treinta y seis horas, manifestara si otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

4. Se hace efectivo el apercibimiento sobre consentimiento de publicación de datos personales y se da vista sobre causal de improcedencia. El veintinueve de abril, la Magistrada instructora tuvo por consentido en forma tácita la publicación de datos personas de la parte actora en el expediente TEECH/JDC/165/2024; y, en esta misma fecha advirtió una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, en su momento, someterlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción I, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido en contra de un acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De los escritos de demanda que originaron los medios de impugnación que hoy se resuelven, se advierte conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte el mismo acto reclamado y a la misma autoridad responsable.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a **decretar la acumulación** del expediente TEECH/RAP/068/2024 al expediente **TEECH/JDC/165/2024**, por ser éste el primero en su presentación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo, a los autos del expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, **no** se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

De lo trasunto se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

Estado, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.**

Así mismo, la fracción III, del artículo 34, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es que determinadas circunstancias fácticas hacen que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación, es el medio para llegar a tal situación.

De tal manera que, para determinar que un medio de impugnación ha quedado sin materia, no necesariamente se necesita un acto modificatorio o revocatorio por parte de la responsable, sino de la actualización de cualquier otro hecho, que permita establecer que el medio de impugnación deja de tener materia de estudio.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

No obstante, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; de un conflicto u oposición de intereses, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobrevienen o se conoce de la existencia de actos que extingue lo inicialmente señalado por el accionante, el proceso queda sin materia de estudio; y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma.

Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002²⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

²⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En ese sentido, cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso jurisdiccional quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero como antes se indicó, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto del conocimiento de hechos distintos, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto. Se explica a continuación.

Caso concreto y decisión

Como quedó señalado en los antecedentes de los expedientes que se resuelven, los días diecinueve y veinte de abril del presente año, el ciudadano Joel Carlos López Castro, por su propio derecho, y el ciudadano Juan Carlos Moreno Guillen, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, del partido político MORENA, de manera respectiva, impugnaron el Acuerdo: IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual se determinó la cancelación de la planilla a miembros de Ayuntamientos en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, postulada por el referido partido político.

En efecto, del análisis a los escritos de demanda, los accionantes alegan, entre otras cosas, que la responsable no fundó ni motivó la determinación de cancelación de la planilla postulada por dicho partido político, en el que se incluía al actor en el expediente TEECH/JDC/165/2024, como candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

Por lo tanto, el caso concreto que debería ser materia de conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional, está relacionado con la determinación de la autoridad responsable relativo a la cancelación de la planilla a miembros de Ayuntamiento en el municipio antes mencionado, respecto del cual, los accionantes aseguran que fue emitida sin la debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, quienes ahora resuelven consideran que existe un obstáculo para resolver el fondo de la cuestión que ha sido planteada por los recurrentes, debido a la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, el cual se invoca como un **hecho notorio**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Dicha circunstancia, trae como consecuencia una **notoria improcedencia** de los medios de impugnación hechos valer por los promoventes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la ley antes invocada, en relación al artículo 34, numeral 1, fracción III, relativo a que, derivado del cumplimiento de una sentencia, ha quedado sin materia de estudio los medios de impugnación que hoy se resuelven.

En efecto, el precepto legal citado en el párrafo anterior, establece que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando su improcedencia sea notoria, de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia. Empero, para tener por acreditada esta causa de improcedencia, no debe existir duda alguna de que efectivamente se actualiza; por lo que, para ello, deben tomarse en cuenta los hechos notorios que lo acrediten.

En tal sentido, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, en sesión pública del pleno, llevado a cabo el día veintitrés de abril del presente año, se resolvió el expediente TEECH/AG/002/2024, en el que se tuvo como parte actora el mismo partido político que promueve el medio de impugnación acumulado en el presente asunto; asimismo, se toma en cuenta también que en dicho expediente se cuestionó el mismo acto reclamado en los asuntos que hoy se resuelven, es decir, se impugnó el Acuerdo: IEPC/CG-A/186/2024, en la parte relativa que tiene que ver con la cancelación de la postulación de la planilla a miembros de Ayuntamientos en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

La referida resolución determinó revocar el acto reclamado, en específico, la parte relativa a la cancelación de la planilla postulada por el Partido Político Morena en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; y, ordenó a la autoridad responsable lo siguiente:

- Que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de que sea legalmente notificada de la sentencia, procediera a realizar el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros de Ayuntamiento del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, previo requerimiento que realice al Partido Político Morena con fecha y hora cierta, así como la verificación de los demás requisitos que establece la norma electoral;
- Que informara a este Tribunal Electoral, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurriera.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

Por lo tanto, si ya existe un pronunciamiento, mediante sentencia, respecto del mismo acto reclamado por los aquí accionantes, es indudable que, en el presente asunto, debe prevalecer la eficacia refleja de la cosa juzgada; circunstancia que obliga a este Tribunal a dejar de conocer lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica de los justiciables.

Respecto a la institución de la cosa juzgada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, mediante Jurisprudencia surgida por contradicción de criterios, que debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia; asimismo, señaló que dicho análisis se justifica a partir de la inmutabilidad de las sentencias.

En efecto, encuentra sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 30/2018 (10a.)**²⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro.

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "[COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.](#)", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia

²⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 651. Puede ser consultado en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018057>

ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Lo anterior significa que las cuestiones que han sido resueltas por este órgano jurisdiccional, ya no pueden volver a ser materia de estudio por medio un ulterior medio de impugnación, debido a que las sentencias que se emiten por el pleno son inmutables, excepto que sean revocadas o modificadas por un Tribunal jerárquicamente superior, lo que en el caso no ha acontecido.

De ahí que la sentencia que se emitió con fecha veintitrés de abril del presente año, en el expediente TEECH/AG/002/2024, debe prevalecer con todas sus consecuencias jurídicas y, por lo tanto, incide en la misma cuestión fáctica de los asuntos que hoy se resuelven, por lo que no es jurídicamente factible que nuevamente puedan ser materia de estudio al tenor de los hechos y agravios que proponen los promoventes, ya que, de hacerlo, se caería en el absurdo de repetir lo que ya se decidió; o bien, en el peor de los escenarios, se podría caer en el riesgo de emitir sentencias contradictorias sobre una misma cuestión.

Lo anterior se considera así porque a pesar de que quien promovió el referido medio de impugnación, únicamente fue el partido político MORENA a través de su representante suplente ante el Consejo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

General del Instituto de Elecciones, se toma en cuenta que la cancelación de la planilla cuestionada y resuelta en el referido medio de impugnación, también incluía al aquí accionante Joel Carlos López Castro, como candidato a presidente municipal.

En ese sentido, si el aquí accionante del expediente TEECH/JDC/165/2024, también fue beneficiado como consecuencia de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional con fecha veintitrés de abril del presente año, también para él se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Incluso, lo anterior se corrobora también como un hecho notorio, que la autoridad responsable, en cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/AG/002/2024, ha registrado la planilla a miembros de Ayuntamientos en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, encabezado por Joel Carlos López Castro, como candidato a presidente municipal, postulada por el partido político MORENA.

En efecto, en la página electrónica oficial del Instituto de Elecciones, <https://www.iepc-chiapas.org.mx/> ha sido publicado el Acuerdo: IEPC/CG-A/191/2024²⁹, emitido por el Consejo General de dicha autoridad administrativa, el día veinticuatro de abril del presente año, y firmado el veinticinco siguiente, mediante el cual, entre otras cosas, se aprobó el registro de la planilla a miembros de Ayuntamientos en el municipio antes mencionado, en el que se puede apreciar que se ha incluido al ciudadano aquí accionante, como candidato a presidente municipal, como se aprecia en la siguiente imagen.

²⁹ Puede ser consultado en el siguiente link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

Atento a ello, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la DEAP mediante oficio IEPC.SE.DEAP.905.2024, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el expediente TEECH/AG/002/2024 requirió a las representaciones propietaria y suplente del partido Morena a fin de que, en un plazo de 6 horas contadas a partir de la notificación de dicho oficio, presenten la solicitud de registro y la documentación de miembros de Ayuntamiento para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

En consecuencia, mediante oficio morena.117.Chiapas.117/PO-24, signado por el representante suplente de Morena, en cumplimiento a la sentencia TEECH/AG/002/2024, solicitó lo siguiente:

Se solicita a ese H. Consejo General en mención, para que proceda conforme la sentencia de mérito, a efectos de postular la planilla de Mazapa de Madero, con la conformación señalada en los múltiples oficios dirigidos a ese Instituto Electoral, haciendo la precisión que la documental original del candidato a la presidencia y de la 2ª regiduría propietaria, ya obra en poder de ese Instituto Local Electoral, por lo tanto se anexa tabla de quienes restan por registrar junto a las documentales originales que servirán para su debido registro, quedando de la siguiente manera:

Atento a ello, la planilla de Mazapa de Madero del partido Morena fue postulada de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Nombre	Género
Morena	Presidencia	Joel Carlos López Castro	Hombre
Morena	Sindicatura Propietaria	Esther Yadira Bravo Pérez	Mujer
Morena	1er. Regiduría Propietaria	Eglin Eduardo Jacob Santizo	Hombre
Morena	2a. Regiduría Propietaria	Arely Jacobo Jacob	Mujer
Morena	3a. Regiduría Propietaria	Jacobo González Bravo	Hombre
Morena	Regiduría suplente general	Itzania Yoshiri Gutiérrez López	Mujer
Morena	Regiduría suplente general	Juan Daniel Méndez Roque	Hombre
Morena	Regiduría suplente general	Olga Dalinda Pérez	Mujer
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Yulena López González	Mujer
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Eglin Eduardo Jacob Santizo	Hombre
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Esther Yadira Bravo Pérez	Mujer
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Jacobo González Bravo	Hombre



Dicha información contenida en la página electrónica de la propia autoridad responsable, como se dijo, se valora como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y conforme



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

al criterio sostenido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Jurisprudencia³⁰ de rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En consecuencia, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada que ya ha resuelto el mismo planteamiento y pretensión de los aquí accionantes, es indudable que en el presente asunto se actualiza la notoria improcedencia de los medios de impugnación.

Por lo tanto, con base a todo lo anteriormente señalado, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano los medios de impugnación** promovidos por Joel Castro López Castro, por propio derecho, y por el partido político MORENA, a través de su representante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

³⁰ Tesis: XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Puede ser consultada en el siguiente link: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e:

Primero. Se decreta la acumulación de expedientes en el presente asunto, en términos de la consideración **tercera** de la presente resolución.

Segundo. Se **desechan de plano** los medios de impugnación: TEECH/JDC/165/2024 y su acumulado TEECH/RAP/068/2024, que fueron promovidos, respectivamente, por Joel Castro López Castro, por propio derecho, y por el partido político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, por los razonamientos expuestos en la consideración **quinta** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora Joel Carlos López Castro, en el **correo electrónico:** proceso.electoral.ordinario@gmail.com; al partido político MORENA, en el **correo electrónico:** jcmorenog@gmail.com; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al **correo electrónico:** notificaciones.juridico.@iepc-chiapas.org.mx; por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/165/2024 Y ACUMULADO TEECH/RAP/068/2024

Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, ante la Maestra Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y con con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/165/2024 y su acumulado TEECH/RAP/068/2024; y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.-----